



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 960

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS FELIPE TORO MARÍN, en favor de sus menores hijos GTP y AATP, en contra de la señora SARAI PÉREZ GALINDO madre de los citados menores, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Se pretende iniciar asunto "...Ejecutivo por Incumplimiento de Visitas...", sin tener en cuenta que de acuerdo al art 390 de C.G.P. dentro de los procesos verbales sumarios, no existe tal proceso, razón por la cual debe adecuarse tanto el poder como la demanda de acuerdo a la norma.
- Igual situación sucede con las pretensiones y la solicitud de medida cautelar, para lo cual deberá tenerse en cuenta que conforme lo prevé el artículo 390 del C. G. P., en trámites de esta naturaleza no existen estos procesos.
- No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C.
- Omite precisar los nombres de los integrantes del grupo familiar y la dirección donde viven los menores.
- Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados "las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."1).
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar; por cuanto se advierte que no obstante se menciona el sustento jurídico de la misma en la demanda no allega envío que conste al correo.
- Omite señalar en el poder y la demanda, la dirección física del apoderado judicial, demandante y demandado.
- Tener en cuenta el artículo 82 del C.G.P en todos y cada uno de sus incisos los cuales comprenden los requisitos de la demanda.

- Omite aportar los anexos enunciados en los numerales 5 y 6 en la demanda como prueba documental.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd56e0198883c45992fb04aa88b2eab7e527449257a820ab68c81ed07ff042c**

Documento generado en 06/09/2023 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>